



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0602-TRA-PI

OPOSICIÓN EN SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL

LA BOQUERÍA

SIGNO

LA CASA DE DOÑA LELA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-7826)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0316-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas treinta y cinco minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **DENNIS AGUILUZ MILLA**, portador de la cédula de identidad 8-0073-0586, en su condición de apoderado especial de la sociedad **LA CASA DE DOÑA LELA S.A.**, con cédula jurídica 3-101-230421, una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Costa Rica, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:44:52 horas del 29 de octubre de 2025.

Redacta el Juez Cristian Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 30 de julio de 2024, **GISELLE REUBEN HATOUNIAN**, en su condición de apoderada de la empresa **BRAND MANAGEMENT ADVISORS CORP.**, presentó



LA BOQUERÍA

solicitud de inscripción de la marca que distingue productos y servicios en las clases 29, 30, 35 y 43.

El 15 de octubre de 2025, el licenciado **DENNIS AGUILUZ MILLA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **LA CASA DE DOÑA LELA S.A.**, se opuso a la inscripción del signo solicitado con fundamento en las prohibiciones intrínsecas del artículo 7 incisos c), d) y g) de la *Ley de marcas y otros signos distintivos*.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 11:44:52 horas del 29 de octubre de 2025, rechazó la oposición por presentarse en forma extemporánea.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **DENNIS AGUILUZ MILLA** apeló y expuso como agravios lo siguiente:

Indica que si bien el rechazo de la oposición se fundamentó en una formalidad (plazo) el Registro debe analizar el fondo de la oposición, al abstenerse se presenta un vicio de nulidad.

Indica que se debe denegar o anular su registro. Si la marca infringe el artículo 7, la solicitud debe ser denegada o, si se inscribiera, debe declararse la nulidad del registro. El Registro tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio si se contravienen las prohibiciones del artículo 7 o 8.



Manifiesta que la extemporaneidad de la oposición solo implica que el tercero (DOÑA LELA S.A.) perdió su derecho procesal a intervenir como opositor, pero no libera a la administración de su obligación *ex officio* de determinar si el signo puede legalmente acceder al registro. El rechazo formal de la oposición no purga el vicio sustantivo de legalidad si este existe.

Solicita se revoque la resolución recurrida y retrotraer el expediente a la fase de examen de fondo.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Considera este Tribunal que se tiene por probado que la oposición presentada por el apelante fue interpuesta de forma extemporánea.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que deban ser valorados para la resolución del presente proceso.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA OPOSICIÓN INTERPUESTA: Analizados los autos del presente expediente, este Tribunal determina de forma categórica que la oposición formalizada contra la solicitud de registro deviene inadmisibles por extemporánea.

Consta en el expediente que el edicto de ley fue publicado por primera vez el 14 de agosto del 2025 en el Diario Oficial La Gaceta N° 152.



Consecuentemente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la *Ley de marcas y otros signos distintivos* (Ley N° 7978), el plazo de dos meses para presentar oposiciones fenecía de forma definitiva el 14 de octubre del 2025. Lo anterior encuentra respaldo directo en el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el cual determina que los plazos por meses se computan estrictamente según el calendario, esto es, de fecha a fecha, concluyendo el día de igual numeración del mes de vencimiento.

Si bien la citada norma procesal civil habilita la presentación de gestiones por medios electrónicos hasta el final del día de vencimiento (23:59:59 horas), se comprueba de las actas de recepción de la plataforma digital que la oposición bajo el documento WFU2025236780 fue ingresada formalmente a las 00:18:27 horas del 15 de octubre del 2025; es decir, cuando el plazo legal ya había expirado y la facultad procesal de la parte opositora se encontraba plenamente precluida.

En virtud de que los plazos legales en materia de propiedad intelectual son perentorios (en este caso plazo del artículo 16 para presentar oposiciones), improrrogables y de riguroso orden público, su inobservancia extingue de pleno derecho la oportunidad para actuar.

Por consiguiente, al haberse configurado de forma evidente la extemporaneidad de la gestión, la cual además es reconocida por el propio apelante en su escrito de agravios; carece de total interés jurídico y procedencia entrar a conocer o valorar los elementos de fondo que sustentan el recurso de apelación, sobre todo que el Registro ya había emitido los edictos que determinaron la capacidad distintiva del signo solicitado para su registro, superando el estudio de



fondo de conformidad con los numerales 7 y 8 de la Ley de marcas. Por lo que no se determina la configuración de nulidad alguna por parte de lo actuado en el expediente de origen.

Los argumentos de fondo del apelante no pueden desarrollarse debido al cumplimiento del principio de preclusión procesal, que es la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haberse ejercido dentro del término perentorio señalado por la ley. Desarrollar los alegatos ajenos al plazo perentorio violaría el principio de seguridad jurídica.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **DENNIS AGUILUZ MILLA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **LA CASA DE DOÑA LELA S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:44:52 horas del 29 de octubre de 2025, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación presentado por **DENNIS AGUILUZ MILLA**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **LA CASA DE DOÑA LELA S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:44:52 horas del 29 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-



MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

**RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73